

Art. 3.º A efectos de niveles retributivos, las provincias se clasifican en los grupos siguientes:

Categoría especial

Barcelona.
Madrid.
Oviedo.
Sevilla.
Valencia.
Vizcaya.

Granada.
Huelva.
Jaén.
León.
Lérida.
Murcia.
Salamanca.
Santander.
Tarragona.

Categoría primera

Alava.
Alicante.
Baleares.
Cádiz.
La Coruña.
Guipúzcoa.
Málaga.
Navarra.
Las Palmas.
Pontevedra.
Santa Cruz de Tenerife.
Valladolid.
Zaragoza.

Categoría tercera

Albacete.
Almería.
Ávila.
Cáceres.
Cuenca.
Guadalajara.
Huesca.
Logroño.
Lugo.
Orense.
Palencia.
Segovia.
Soria.
Teruel.
Toledo.
Zamora.

Categoría segunda

Badajoz.
Burgos.
Castellón.
Ciudad Real.
Córdoba.
Gerona.

Categoría cuarta

Ceuta.
Melilla.

Art. 4.º Las funciones de conciliación y mediación se realizarán de forma indistinta por los funcionarios licenciados en Derecho de cada Unidad, sin que obste para ello la circunstancia de desempeñar una jefatura de cualquier nivel.

Art. 5.º En aquellos casos en que por el número de asuntos se considere conveniente, el Tribunal Arbitral podrá constituirse en Secciones, conociendo éstas los diferentes asuntos que se le encomienden.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30601 REAL DECRETO 2870/1979, de 16 de noviembre, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI).

El Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, por el que se crea el servicio público Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, establece la composición de su Consejo Rector, que posteriormente fue modificada por el Real Decreto quinientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Organismo Autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

La experiencia adquirida en el periodo de funcionamiento del CEDETI aconseja ampliar su Consejo Rector en el sentido de incluir en el mismo al Director del Centro de Estudios de la Energía, Organismo Autónomo del Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo séptimo del Reglamento Orgánico del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI), aprobado por Real Decreto quinientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de marzo, que quedará redactado en la siguiente forma:

El Consejo Rector, bajo la presidencia del Subsecretario de Industria y Energía, estará constituido por el Vicepresidente primero, que será el Director general de Tecnología y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria y Energía; por el Vicepresidente segundo, que será el Director general de Política Científica, y por doce Vocales. Un Vocal será el Director general del Centro de Estudios de la Energía; tres Vocales serán designados por el Ministerio de Industria y Energía; un Vocal será designado por el Ministerio de Economía; tres Vocales serán designados por la Dirección General de Política Científica, representando a Centros Oficiales de Investigación; un Vocal será designado por el Ministerio de Agricultura; tres Vocales serán designados por el Ministerio de Industria y Energía entre personas destacadas de los ámbitos de la industria y de la ingeniería industrial. Los Vocales serán designados por tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para periodos sucesivos. Podrán ser sustituidos durante su periodo de mandato aquellos Vocales que cesen en el Organismo o Entidad cuya representación ostenten.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

30602 REAL DECRETO 2871/1979, de 17 de diciembre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01 A-1-b a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patata de siembra, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el periodo comprendido entre los días uno y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patata de siembra en la partida 07.01 A-1-b del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán, cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

30603 REAL DECRETO 2872/1979, de 17 de diciembre, por el que se proroga la suspensión parcial de derechos arancelarios correspondientes al capítulo 41 del Arancel de Aduanas (Piel y cueros), así como a determinadas partidas de los capítulos 42 (Manufacturas de cuero...) y 84 (Calzado...).

El Real Decreto dos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación correspondientes al capítulo cuarenta y uno del Arancel de Aduanas (Piel y cueros), así como a determinadas partidas de los capítulos cuarenta y dos (Manufacturas de cuero...) y sesenta y cuatro (Calzado...), en atención a la crítica situación en que se encuentran los sectores de transformación de los cueros.